



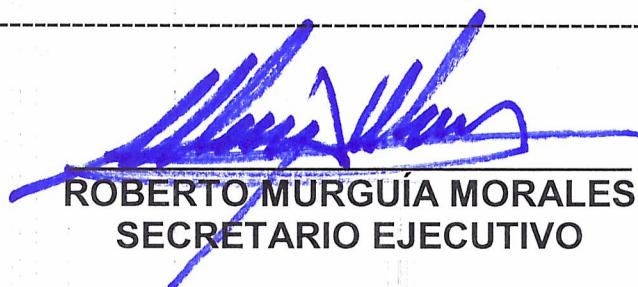
----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR VICTOR SERRALDE MARTINEZ CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/285/2016 Y ACUMUALDOS.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES

ACTOR: VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ.

ASUNTO.- SE PROMUEVE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PARA QUE VÍA **PER SALTUM** LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESUELVA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión Jurisdiccional Electoral (en funciones de Comisión de Justicia) del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

A QUIEN SOLICITO: DE TRAMITE EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VÍA **PERSALTUM**, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. A EFECTOS DE REMITIR EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.**
Por conducto de la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL (EN
FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA) DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.

VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ, en mi carácter de Candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho Rafael Sánchez Hernández, Mario Fuentes Morales, Elías Rodolfo Méndez Tovar y Miguel González Sánchez, todos ellos de manera indistinta, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8, 35, 41 y demás relativos de nuestra Carta Magna y los artículos 79, 80 apartado 1 inciso f), 83 apartado 1. Inciso a) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de resolución de fecha 17 de enero de 2017, dentro del expediente CJE/JIN/284/2016 y sus acumulados CJE/JIN/285/2016 y CJE/JIN/288/2016, emitida por la autoridad responsable, mediante la cual declaran infundados los agravios esgrimidos por el suscrito en los juicios de inconformidad presentados respectivos, en base a lo anterior manifiesto lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA O DE LA INSTANCIA

- 1.** Porque de agotar la cadena impugnativa del Tribunal Electoral Local del Estado de Veracruz, me vería afectado y mermado en la posibilidad de participar en la instalación y toma de protesta del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (materia de esta Litis) que será el próximo 22 de enero de 2017.
- 2.** Con la finalidad de que no se me deje en estado de indefensión, y se diga de manera posterior, que los actos son consumados y de imposible reparación, acudo por esta vía.
- 3.** El asunto controvertido en cuanto al fondo versa sobre violaciones a principios rectores de la función electoral, así como a mis derechos políticos electorales de ser votado, y la inaplicación de normas contrarias a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AL CASO ES APLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una

autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

- I. Hacer constar el nombre del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio de este ocuso.
- II. Ser interpuesto ante la autoridad competente:** Este requisito se va a satisfacer al momento de presentar el documento que nos ocupa.
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones:** El mismo ha quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito.
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Tengo debidamente acreditada mi personalidad en el juicio de inconformidad presentado ante la responsable, como se desprenderá del informe justificado.
- V. Señalar el medio de impugnación que hace valer:** El mismo ha quedado especificado en el proemio del presente ocuso.
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:** lo es la resolución de fecha 17 de enero de 2017, dentro del expediente CJE/JIN/284/2016 y sus acumulados CJE/JIN/285/2016 y CJE/JIN/288/2016, emitida por la autoridad responsable, mediante la cual declaran infundados los agravios esgrimidos por el suscrito en los juicios de inconformidad presentados respectivos. Emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA).

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales vulnerados: Este requisito quedará satisfecho en el capítulo correspondiente.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código: Requisito que se verá satisfecho en el capítulo que corresponde en el presente curso.

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisito que quedará debidamente cumplimentado al final del presente curso.

HECHOS:

1. El día 27 de Septiembre de 2016 se publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal donde se elegirían Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en Veracruz, dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional en dicho Estado.

2. Que en fecha 07 de Noviembre de 2016 presenté solicitud de registro para contender como Candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3. El día 27 de Noviembre de 2016 fui electo Candidato a Consejero Nacional, saliendo electo en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

4.- En el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, el C. Humberto Cuauhtle Márquez se presentó acreditándose como representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

5. Siendo las 12:40 horas del citado día, el delegado del Comité Directivo Estatal, solicito que se cerrara el registro de militantes para dar cuenta del quorum de la asamblea, registrando hasta este momento una participación de 171 militantes con derecho a voto, acreditándose quorum legal para celebrar actos, a partir de este momento, el Representante del Comité Directivo Estatal retuvo en su poder las hojas correspondientes al Registro de Asistencia sin que nadie más se pudiera registrar. La Secretaría General del Comité Directivo Municipal, le hizo saber al Delegado del Comité

Estatal, que aún continuaban llegando otros militantes con derecho a voto a lo cual contesto que sería más tarde antes del punto doce cuando registrarían a los que fueran llegando; lo cual nunca sucedió pues en todo momento retuvo el registro de asistencia en su poder

6. Una vez que la Asamblea aprobó las propuestas de Escrutadores el Representante de Comité Estatal, se adueñó del uso de la voz para dar cumplimiento a los puntos Noveno, Decimo y Decimo Primero de la Orden del Día asumiendo las funciones del Presidente de la Asamblea.

7. El día 30 de Noviembre del presente, interpuse recurso de queja ante la Lic. Adriana Aguilar Ramírez, Secretaria de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la actuación del Representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

8.- El día 09 de diciembre de 2016, se publicó LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SIN MEDIR CAUSA JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LSITA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL.

9.-El día 11 de Diciembre se celebró la Asamblea Estatal, donde fueron electos Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. El día 11 de Diciembre me presenté a la Asamblea Estatal como Candidato a Consejero Nacional, momento en el cual se me negó toda participación en dicha Asamblea, bajo el argumento de que yo no era candidato.

10.- El día 15 de diciembre de 2016, presente dos juicios de inconformidad ante la responsable, en contra de los actos antes descritos.

11.- El día 17 de enero de 2017, la autoridad señalada como responsable, emitió la resolución que hoy manifiesto como acto impugnado, ya que me causa el siguiente:

AGRARIO:

UNICO.- Me causa agravio, que la autoridad señalada como responsable haya violado en mi perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza, imparcialidad y pro persona consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Carta

Magno en razón de que la autoridad responsable dice en sus considerandos lo siguiente::

Respecto del agravio señalado por las actoras, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Debe especificarse de manera concreta que las actoras aducen en sus respectivos escritos de impugnación, que fueron excluidos como candidatos al Consejo Nacional en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, derecho que adquirieron al haber sido ratificados como propuesta en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Para que esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria pueda determinar la veracidad de las manifestaciones aducidas por las actoras en vía de agravio, lo principal es determinar si en efecto resultaron electos como candidatos al Consejo Nacional por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Ahora bien de las constancias que obran en autos, se perciben diversas anomalías, toda vez que en el presente medio de impugnación se anexa un acta referente a la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, que adolece de varias características.

El acta de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz de fecha 27 de noviembre de 2016, que anexa la parte actora al presente medio de impugnación como medio de prueba es aportada en copia simple, situación que le resta valor probatorio, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia intitulado COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOSEN CONTRA DE SU OFERENTE.

De éste modo, las copias simples presentadas deben ser estimadas como documentales privadas, razón por la cual, únicamente generan indicios respecto de lo que en ellos se consigna.

De éste modo, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser adminiculadas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Quiero señalar que en este punto (así como en los demás) la autoridad señalada como responsable, se equivoca ya que, no es una copia simple como lo refiere, sino que el documento a que se hace referencia (el acta de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz de fecha 27 de noviembre de 2016) es el acuse de recibo original de fecha 05 de diciembre de 2016, del documento signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaltetela, Veracruz, y dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido, donde se hace constar que fui electo candidato al consejo nacional, y se remite documentos originales de la asamblea municipal. Por lo que, la autoridad responsable debió requerir en vía de informes tanto al órgano municipal del partido en Tlaltetela, Veracruz, como a al titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno (documento que se encuentra en resguardo de esa autoridad intrapartidista) en caso de duda del contenido del documento, por lo que no se trata de una copia simple sino de un acuse de recibo original, de un documento presentado en original al propio partido. De ahí que, no fue exhaustivo en su análisis la responsable, violentando mis garantías de legalidad y pretendiéndome dejar en estado de indefensión, ya que, si el documento se analiza desde la óptica de su autenticidad el valor probatorio del mismo sería suficiente para valorar y arribar que fui electo en dicha asamblea.

La responsable sigue diciendo:

En el caso particular, al analizarse en su totalidad los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, ésta autoridad partidista no advierte la existencia de elementos suficientes que permitan verificar la autenticidad de las copias simples, como se describirá en los subsecuentes numerales.

2.- Por otra parte el documento anexado en copia simple referente a la Asamblea Municipal de Tlaltelula, Veracruz, de fecha 27 de noviembre de 2016, no contiene las respectivas firmas de registro de los asambleístas participantes con derecho a voto, situación que también genera un vicio en el documento aportado por los accionantes, puesto que no se puede acreditar si existió el quórum de ley necesario para la celebración de la Asamblea en dicha municipalidad.

Dicha disposición establece de manera clara como inicia los trabajos de la Asamblea, incluso es imposible determinar si existió quórum para la celebración de la misma, situación que genera vicios en el proceso interno, según la prueba aportada por los demandantes, esto encuentra su fundamento en el artículo 91 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Es decir para acreditar la existencia de quórum en las Asambleas, es necesario verificar que en la lista de asistencia hayan asentado su firma, por lo menos el 10 por ciento de los militantes registrados, a fin de constituir la mayoría requerida por la normativa partidista.

Por lo que el quórum es comprobable invariablemente con la lista de asistencia respectiva, es decir, para acreditar la existencia de quórum en las sesiones de Asambleas Municipales, se debe recurrir necesariamente a la lista de asistencia.

3.- Por otra parte, el documento anexado al presente, no contiene de manera clara algún apartado que acredite si existió una clara tendencia de entre los asambleístas con derecho al voto, en favor de la ratificación de los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez, como propuestas al Consejo Nacional, tal y como lo establece el artículo 90 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Es decir, de las pruebas aportadas por el actor no se deduce la votación por la cual la parte actora fue aprobada como propuesta para la candidatura de Consejeros Nacionales, por lo que no existe manera de verificar el cumplimiento de la votación por mayoría absoluta que establece la Normatividad partidista

De éste modo, aún en el supuesto más favorable para la parte actora, en el sentido de considerar que existió el quórum reglamentario para presumir los Acuerdos de la Asamblea Municipal como válidos, la documentación ofrecida como prueba no aporta convicción sobre el dicho de los actores de haber sido propuestos, mediante la votación por mayoría absoluta de la Asamblea Municipal, para la candidatura de Consejeros Nacionales.

Así, el dicho sostenido por la parte actora no encuentra sustento en elemento probatorio alguno, mediante el cual se genere convicción sobre la veracidad de la Litis planteada.

En base a lo anterior, la responsable viola en mi perjuicio el principio pro persona, ya que, los derechos político electorales del ciudadano se deben interpretar de manera amplia y no restrictiva en perjuicio del suscrito, violentando mi derecho a ser votado, ya que, como indique, fue omisa y no fue exhaustiva, ya que debió requerir al órgano que efectuó la elección controvertida, así como al titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno (documento que se encuentra en resguardo de esa autoridad intrapartidista, con sus respectivos anexos donde se da cuenta del quorum legal, del desarrollo de la jornada electoral interna y del sentido de la votación), puesto que, los errores en caso de que lo hubiera, ello debe ser determinante para el resultado de la misma, lo que no ocurre en la especie, ya que, no hay un análisis de la determinancia en el caso que nos ocupa.

4.- Otro, vicio más en el acta de asamblea municipal aportada por las actoras, es que carece de ratificación por parte del Órgano Jerárquico superior, tal y como se establece en el siguiente precepto jurídico del mismo reglamento.

Es por la falta de los requisitos establecidos en los preceptos Jurídicos transcritos en líneas anteriores, que la autoridad señalada como responsable no cuenta con los elementos necesarios para considerar a los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez como candidatos al Consejo Nacional.

Así, se precisa que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existan elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original y además, como se ha apuntado en líneas anteriores, que existan elementos probatorios que adminiculados generan convicción de veracidad en el dicho de la parte actora.

Sin embargo en el juicio que nos ocupa, las actoras son omisas en anexar al presente medio de impugnación algún otro elemento de prueba que pudiese acreditar que fueron ratificados como candidatos al Consejo Nacional, por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Tampoco le asiste la razón a la responsable, ya que, la ratificación es un acto administrativo, mismo que se impugnó por la vía del juicio de inconformidad (mismo que fue acumulado en la resolución aquí combatida), a partir de que no fue publicado en el listado de los que fueron ratificados, dicho acto se dijo que carece de fundamento y motivo alguno, se dijo además que me dejaban en estado de indefensión y que se estaba actuando de manera arbitraria, sin embargo, la hoy responsable, deja de lado ello, y se volcó parcial a favor del órgano estatal primigeniamente señalado como responsable, sin tomar en cuenta que violentaron dichas garantías de legalidad. **Por lo que, no basta con que no sea ratificado, porque, para ello debieron decir cuáles fueron las causas por las que no se ratificó, sin que hasta el momento se haya dado una razón de ello, es decir, le están supliendo la deficiencia de la defensa a la autoridad primeramente señalada como responsable.**

5.- De las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional sepercata que las actoras anexan al expediente, un escrito signado por el C. Francisco Quirós García, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltetela, Veracruz, el cual va dirigido a la Lic. Adriana Aguilar Ramírez, Secretaria de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del cual se percibe la leyenda "oficio sin anexos de audio o video"

6.- Del escrito antes mencionado ,se desprende la existencia de un video debió formar parte del acta de asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016 en Tlaltetela, Veracruz, así como, las firmas de los asambleístas registrados, cosa que no aconteció y que se suma como una omisión más en el acta aportada por los impetrantes.

En caso de haberse anexado el video, esta autoridad jurisdiccional podría haber contado con algún elemento más para generar algún indicio de que los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez fueron ratificados por la mayoría de los asambleístas presentes con derecho a voto.

Al respecto y tomando en consideración que el presente medio de impugnación adolece de elementos probatorios que acrediten que los hoy demandantes fueron excluidos como candidatos al Consejo Nacional, sirve de fundamento para desestimar los agravios el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, lo que la hoy responsable expone en sus resolutivos 5 y 6 es carente del principio de exhaustividad, siendo que en el resolutivo 5 menciona la falta de los anexos de audio y video al momento de que fue presentado el Juicio de Inconformidad, pero lo que nuevamente no analiza la responsable, es que la prueba presentada es un acuse de

reíbo original, por tanto lo que debió hacer es solicitar los anexos al titular de la Secretaría de Fortalecimiento antes citada. Dice la responsable lo siguiente:

7.- Ahora bien, esta autoridad Jurisdiccional determina que de las constancias que obran en autos, no existen elementos suficientes que acrediten que los hoy demandantes fueron ratificados como candidatos al Consejo Nacional como propuesta del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, por tal razón, y con la finalidad de no afectar la celebración de la votación realizada en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, lo condecente es apegarse al principio de conservación de los actos, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia.

8.- Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional Electoral, que la autoridad señalada como responsable describe que no se anexo el acta original de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, es decir, la autoridad responsable señala que el acta aportada por los demandantes es falsa y que existe un acta legítima que contiene todos los elementos del orden del día, de la cual se podía deducir que los hoy demandantes no fueron ratificados por los asambleístas registrados con derecho a voto, y que por tal razón no fueron contemplados como candidatos al Consejo Nacional en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, celebrado el día 11 de diciembre de 2016.

El punto 7 del considerando de la responsable si se aplica la conservación de los actos válidamente celebrados, en todo caso se debió conservar como válida la asamblea municipal de Tlaltetela, Veracruz aquí controvertida, por lo que es a todas luces es incongruente, violando así el principio que la hoy responsable intenta aplicar en mi perjuicio, en el sentido de que lo inútil debe afectar a lo útil.

Respecto del punto 8, la autoridad responsable miente y se me deja en estado de indefensión, ya que, el documento aportado por el suscrito es original, y como lo he referido desde el inicio dicho documento se debió confrontar con los presentados ante la Secretaría de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, así como se debió requerir al órgano municipal, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el análisis y comentario de la responsable es sesgado y conculca mis garantías de legalidad, así como mi derecho de audiencia. No pasa por desapercibido para el suscrito que la hoy autoridad responsable, nuevamente suple la deficiencia de la defensa en favor del responsable primigenio, y deja a un lado los derechos políticos que tengo como militante del Partido Acción Nacional. En el informe circunstanciado de la responsable solo se limita a señalar que existe un acta legítima que contiene todos los elementos, pero la responsable omite describirla si es que existe, o la confronta con el acta original presentado por el Presidente del comité Municipal del partido en Tlaltetela, Veracruz.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito haciendo valer el medio de impugnación vía per saltum a que hago referencia.

Segundo. En su momento revocar el acto impugnado, y ordenar una nueva fecha para una nueva elección.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a 19 de enero de 2017

VÍCTOR SERRALDE MARTÍNEZ
